

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2013-00229-01
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA TORRES CHARRY,
MÁRIA CRISTINA TORRES CHARRY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE
TRANSPORTES; INSTITUTO NACIONAL
DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL
META, CORPORACION PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA
DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
“CORMACARENA” Y EL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio, contra la decisión proferida el 05 de febrero de 2015, por medio de la cual declaró no próspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad recurrente.

ANTECEDENTES:

Las señoras **MARIA CRISTINA** y **DIANA MARGARITA TORRES CHARRY**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderada, interpusieron demanda en contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” Y EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables por los

perjuicios materiales y morales causados por la falla en el servicio que condujo a la muerte del menor MAICOL STIVEN GUERRERO TORRES.

Como consecuencia de la declaración anterior y como reparación del daño causado, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros para cada una de las demandantes, ordenándose actualizar la condena de conformidad con los artículo 192 y 195 del C.P.C.A.

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, en la audiencia inicial realizada el 05 de febrero de 2015, en la etapa de las excepciones previas, decidió negar la falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Villavicencio, al considerar que se le imputa el incumplimiento de las normas respecto de supervisar a los particulares en el ejercicio de determinadas actividades con las cuales pueden causar perjuicios a otras personas y la carencia de las barandas de seguridad en el lugar donde ocurrió el accidente objeto de debate del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el Municipio de Villavicencio interpuso recurso de apelación, señalando que al ente territorial no le corresponde realizarle mantenimiento o actividad alguna sobre la vía donde ocurrieron los hechos.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la tesis de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*"Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".*

Establecida la competencia de este despacho y analizadas las censuras que frente al auto objeto de recurso de apelación propuso el Municipio de Villavicencio, se establece que le asiste razón al *a quo* para denegar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el recurrente, por las siguientes razones:

El despacho señala que la excepción como fue propuesta no estructura un medio exceptivo, sino que se refiere a un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual debe ser estudiada y resuelta en la sentencia, toda vez, que si bien es cierto el *a quo* determinó que la vía en la cual ocurrió el accidente es nacional, este argumento por sí solo no conlleva a que el Municipio de Villavicencio deba ser desvinculado de la controversia, pues tal como se advierte del escrito introductorio, la parte

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

actora le endilga una posible omisión en sus funciones relacionadas con la supervisión de los particulares que ejercen actividades en el municipio y pueden ocasionar daños a otras personas, como lo es la carencia de las barandas de seguridad en el sector de la carretera donde ocurrió el accidente, que pasa sobre el cauce del "Caño Conejo"

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida por encontrarla ajustada a derecho.

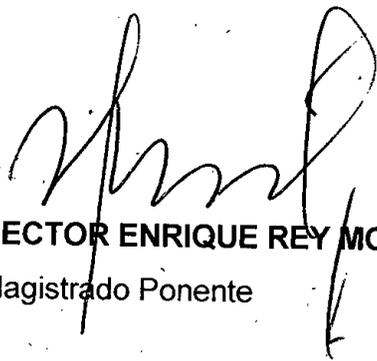
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 05 de febrero de 2015, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada la excepción de "falta de legitimación por pasiva" propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente